



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00182-2008-Q/TC

LIMA

JUAN MIGUEL RAMOS LORENZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de queja presentado por don Juan Miguel Ramos Lorenzo; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso, se aprecia que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente, al considerar que el pronunciamiento impugnado con el RAC no era desestimatorio del proceso de amparo, por lo que no reunía los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional.
4. Que de autos se advierte que el Procurador del Consejo Nacional de la Magistratura en su escrito de fojas 7, sostiene que la pretensión del recurrente fue atendida por Resolución N.º 319-2007-CNM, de fecha 2 de octubre de 2007, que dejó sin efecto la Resolución N.º 381-2002-CNM, que no lo ratificaba, procediendo a rehabilitar el título otorgado, lo que se verifica de la publicación efectuada en el diario oficial *El Peruano* el día 6 de octubre de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00182-2008-Q/TC

LIMA

JUAN MIGUEL RAMOS LORENZO

5. Que en consecuencia, al advertirse la sustracción de la materia, la decisión del *ad quem* de declarar concluido el proceso, como la de denegar el recurso de agravio constitucional se encuentran arregladas a ley, razón por la cual debe desestimarse el presente medio impugnatorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**